

Exp. :
Especialista :
Cuaderno : Principal
Escrito N° : 01
Sumilla : Interpone Demanda de Habeas Data

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

BRAYAN ORTEGA GONZALES identificado con DNI N° 46196780, con dirección domiciliaria en [REDACTED] domicilio procesal en Av. Siglo XX, N° 114, Centro Comercial La Gran Vía, Of. 524, Cercado, con casilla electrónica [REDACTED] y casilla judicial [REDACTED], a Ud. Digo:

I.-NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:

1. Deberá ser considerado como parte demandada Marcela Herrera Flores en su calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, a quien deberá notificársele en Calle San Francisco 302 – Cercado, Arequipa.
2. Con emplazamiento del Procurador Publico de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP, a quien deberá notificársele en Avenida Pardo y Aliaga N° 695 – distrito de San Isidro, departamento de Lima.

II.-PETITORIO

Interpongo demanda de **Habeas Data** para que mediante Resolución Judicial se ORDENE a la emplazada entregue al demandante, **a un costo proporcional**, la siguiente información:

- Copia simple de la Partida Registral N° 01134308.

Más los costos del proceso. Esto en merito a los fundamentos de hecho y derecho que expongo:

III.-FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Señor Juez, mi persona en calidad de ciudadano al amparo de mi derecho constitucional de acceso a la información pública con fecha 29 de setiembre del año 2016, y bajo el amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante solicitud escrita (ANEXO 1B) solicité Información de carácter pública a la Responsable de Acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, a efectos de que me proporcione la siguiente información: **“COPIA SIMPLE DE LA PARTIDA REGISTRAL N° 01134308 AL COSTO OBJETIVO LÍMITE QUE OFRECE EL MERCADO PARA LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE ES DE 10 CENTIMOS, CONFORME A LOS DISPUESTO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 1847-2013-HD/TC, FUNDAMENTO 7.”**
2. Dentro del plazo que otorga el inciso b del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me acerqué a las instalaciones de la Zona Registral N° XII, a fin de recabar el resultado de mi solicitud, haciéndoseme entrega de la **RESOLUCIÓN ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA N° 52-2016-Z.R.N°XII** (ANEXO 1C), el cual señala: *“Que, conforme al Artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información pública cualquier tipo de decisión de naturaleza administrativa, siendo lo solicitado de naturaleza registral.”* Por lo que se resuelve: *“Declarar improcedente la información solicitada (...) Sin embargo, para obtener la información*

solicitada, deberá hacer uso del servicio de Publicidad Registral previo pago de los derechos correspondientes.”

SOBRE LA CALIDAD DE INFORMACION PÚBLICA DE LA INFORMACION SOLICITADA

3. Ciertamente el artículo 10 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: *“(…) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”*. Sin embargo dicho concepto restrictivo ha sido ampliamente superado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

4. Respecto al primer supuesto, de que la información pública sea financiada con el presupuesto público, este ha sido considerado por el Tribunal Constitucional como una restricción irrazonable:

“El Tribunal Constitucional considera que la exigencia de que la documentación se encuentre financiada por el presupuesto público es irrazonablemente restrictiva de aquello que debe considerarse como “información pública”. Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como “información pública”, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva.”¹

5. Respecto al segundo supuesto, de que la información sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, que es el argumento de la Oficina Registral de Arequipa para negar el pedido, el Tribunal ha considerado que la falta de este carácter (la naturaleza administrativa) no implica por sí mismo la negación del pedido:

«En ese orden de ideas, para este Tribunal la información solicitada no es de carácter administrativo, pues conforme al artículo 45° de la citada Ley

¹STC. 2579-2003-HD/TC

Orgánica, que regula entre otros aspectos, las atribuciones y obligaciones de los Presidentes de Salas de las diferentes Cortes Superiores del país, el demandado, en su condición de Presidente de Sala, carece de competencia alguna en materia administrativa.

Por consiguiente, si bien la información solicitada no reviste el carácter de “información pública” en los términos de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello no importa, tal como ha sido indicado supra, per se, la negación de lo pedido. En tal sentido, corresponde analizar la naturaleza de lo solicitado, y si la demandante se encuentra legitimada para requerir dicha información.²

6. Dándose por superada de esta manera, la obligatoria calidad de naturaleza administrativa que debía tener la información pública según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en razón del principio de máxima divulgación. Tanto así, que el Tribunal Constitucional ha señalado que, lo que debemos entender por información pública es: “(...) **todo tipo de dato o informe que constituya parte de las funciones esenciales del Estado, pero que por alguna circunstancia habilitante se encuentre en manos de él mismo o de entidades particulares. Sólo teniendo acceso a esta información, la persona podrá tomar decisiones correctas en su vida diaria y llegar a controlar la actuación de aquellos entes que merecen el escrutinio popular, ya sea porque conocen o manejan información económica, política o administrativa del Estado.**”³ Características que sobradamente cumple la información registral solicitada.
7. Sin embargo la información registral sí tiene naturaleza administrativa. Puesto que el procedimiento registral no es sino un procedimiento administrativo especial, al que hace referencia el numeral 2 del artículo II de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual rige supletoriamente las normas de los Registros Públicos, y al cual el mismo Reglamento de Registros Públicos se remite.

² STC. 5777-2008-HD/TC. F.19. Sentencia que finalmente se declaró fundada y en la cual se ordenó la entrega de la información solicitada.

³ STC. 3619-2005-HD/TC. F.11

8. Y aun considerando que la información registral no tuviera naturaleza administrativa, esta es, para todos los efectos información pública, información a la cual cualquier ciudadano puede y tiene derecho a conocer, y por lo tanto protegida por el derecho de acceso a la información pública, tal como lo expresa el Código Procesal Constitucional, el cual, en el Título sobre el Habeas Data, inciso 1 del artículo 61, señala que toda persona puede acudir a dicho proceso para:

“Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.”

9. Al igual que nuestra propia Constitución, que en el inciso 5 del artículo 2, señala que toda persona tiene derecho a:

“A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...)”

10. Asimismo, el propio Reglamento General de los Registros Públicos, en su artículo 127 señala: *“Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes”*. Repitiendo la fórmula de la Constitución. Y es que la calidad de pública de la información solicitada no está en discusión, pues esta es a todas luces información pública, y la Oficina Registral de Arequipa tiene dentro de sus funciones otorgar este tipo de datos, y efectivamente lo hace a diario. El quid del problema está en que el acceso a esta información, tal

como lo ha señalado la demandada en su resolución, sólo se puede brindar a través de la “Publicidad Registral” el cual, según el TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, establece un costo inconstitucional.

SOBRE EL COSTO PROPORCIONAL DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

11. Que, el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución es clara en señalar que la información solicitada se brindará con “el costo que supongo el pedido”. Por su parte, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 20, ha señalado que el importe a pagar será sólo por el costo de reproducción. Por lo que el costo de la información no es un asunto complementario, sino parte del contenido esencial del derecho fundamental de acceso a la información pública. Tal como claramente lo ha establecido el Tribunal Constitucional «*“la exigencia referida al costo del pedido se manifiesta como un [...] contenido constitucionalmente relevante”* del derecho de acceso a la información pública, porque *“la discusión acerca de lo desproporcionado o excesivo que pueda resultar el cobro de la información solicitada no puede considerarse un asunto de contenido meramente legal”*, sino de *“incidencia constitucional”* que merece un análisis»⁴.

12. Que, un costo desproporcionado e irrazonable no es sino a fin de cuentas una forma de denegatoria del acceso a la información y por lo tanto una vulneración del derecho fundamental⁵, resultando idóneo el proceso de habeas data para cuestionar el excesivo costo de reproducción. *“Que por consiguiente la discusión acerca de lo desproporcionado o excesivo que pueda resultar el cobro de la información solicitada no puede considerarse un asunto de contenido meramente legal, como lo ha entendido la jurisdicción ordinaria, sino de incidencia constitucional evidente que, como tal, exige del juzgador constitucional un análisis sobre el fondo de la controversia planteada.”*⁶

⁴ STC. 3552-2013-HD/TC

⁵ STC N° 1912-2007-PHD/TC, fundamento 4

⁶ STC. 4468-2006-HD/TC

13. Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia 1847-2013-HD/TC, fundamento 7, que el costo de reproducción al que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe tener como parámetro objetivo límite el costo que se ofrece en el mercado para la reproducción de documentos, que es el de S/ 0.10 (diez céntimos), lo cual, además, *“en ningún supuesto, justifica equiparar el costo de la reproducción que debe regular la entidad pública con el costo que ofrece el mercado, dado que este último supone una actividad mercantil lucrativa, mientras que el primero representa la concretización de una tasa razonable que permite el acceso a un derecho fundamental.”*⁷
14. Que, la RESOLUCIÓN ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA N° 52-2016-Z.R.N°XII, señala que para obtener la información solicitada se deberá hacer uso del servicio de Publicidad Registral previo pago de los derechos correspondientes. Pago que, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, es de 0.12% de una UIT, es decir S/. 4.86 (cuatro soles con ochenta y seis centimos de sol) por una cara de una página, siendo este un costo excesivamente desproporcionado pues por una copia simple de una sola cara se llega a exigir un costo superior en un 4760% del costo promedio que ofrece el mercado que es de S/. 0.10 (diez centimos de sol), el cual es el parámetro objetivo límite que debe tener el costo de reproducción, constituyendo una vulneración al derecho de acceso a la información pública.
15. Esta no es la primera ocasión, ni será la última, en que la Administración Pública fija un costo de reproducción inconstitucional, que en muchos casos han sido corregidos por el Tribunal Constitucional. Por ejemplo al advertir que el costo de reproducción por copia simple que establecía TUPA del Ministerio de Justicia era tan desproporcionado e irrazonable (S/. 0,56 por copia simple) se le ordenó que ajustara sus tasas conforme a ley.⁸ De la misma

⁷ STC 1847-2013-HD/TC

⁸ STC. 9125-2006-HD/TC

manera, ante la continuidad de los cobros ilegales, en esa ocasión por parte de la Fiscalía Suprema de Control Interno estableció como parámetro objetivo límite el costo que se ofrece en el mercado para la reproducción de documentos, que es el de S/0.10 céntimos de sol, y recordó que la certificación o fedateo en las instituciones públicas es gratuito conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 127.º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente no es posible ningún cobro adicional⁹. Este caso tuvo una repercusión positiva, pues poco después el Ministerio Público aprobó la modificación de los derechos de tramitación adecuándolos a lo ordenado por el Tribunal Constitucional¹⁰.

16. Finalmente, para terminar con el punto del costo de reproducción, hay que agregar que el Tribunal Constitucional ha establecido que este costo que está señalado en la Constitución tampoco es absoluto, y dependiendo del caso y en la medida que el solicitante acredite que carece de la capacidad económica suficiente la Administración Pública deberá eximirle del pago.¹¹

17. Que, la demandada al condicionar el uso del servicio de “Publicidad Registral” que exige un monto desproporcionado, irreal y carente de fundamento para el costo de reproducción de información solicitada, ha vulnerado mi derecho fundamental de acceso a la información pública, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional: *“El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real.”* (STC. 1912-2007-HD/TC).

⁹ STC. 1847-2013-HD/TC

¹⁰ Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2907-2016-MP-FN

¹¹ STC. 1133-2012-HD/TC, F.8

18. En tal sentido y conforme a los argumentos expuestos en los puntos precedentes recorro al Órgano Jurisdiccional a fin de que mediante resolución judicial motivada se disponga la entrega de la información solicitada a un costo proporcional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Amparo mi pretensión en lo previsto por los siguientes dispositivos legales:

1. El inciso 1) del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”* Artículo que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento 77 del caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006: *“(…) Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. (…)”*

2. El inciso 3 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado que reconoce la garantía constitucional del Habeas Data que *“(…)procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.”*

3. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el cual me reconoce la facultad de “(...) *solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*”

4. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional el cual señala que el Hábeas Data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen, o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos, y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquier que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

IV. SOBRE EL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

1. Que, el artículo 65 del Código Procesal Constitucional establece que el procedimiento de hábeas data será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, en ese sentido el artículo 44 señala que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación.

2. Que, al haber recabado la **RESOLUCIÓN ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA N° 52-2016-Z.R.N°XII** (ANEXO 1C), el 05 de octubre del 2016, el plazo de prescripción para interponer la demanda se cumplía el 04 de diciembre. Sin embargo la demanda no pudo ser interpuesta dentro de ese lapso debido a la huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial, supuesto en el que el Tribunal Constitucional ha establecido que “no se puede rechazar una demanda por extemporánea, cuando en el cómputo del

plazo para presentarla se han contado los días en que el Poder Judicial no estuvo en funcionamiento”.¹²

3. Por lo tanto no estando dentro del cómputo los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial, la presente demanda se encuentra dentro del plazo que establece el Código Procesal Constitucional, para interponer la demanda.

V.-MEDIOS PROBATORIOS

1. Solicitud de fecha 29 de setiembre del 2016, (ANEXO 1B), por la cual el recurrente solicitó a la demandada **“COPIA SIMPLE DE LA PARTIDA REGISTRAL N° 01134308 AL COSTO OBJETIVO LÍMITE QUE OFRECE EL MERCADO PARA LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE ES DE 10 CENTIMOS, CONFORME A LOS DISPUESTO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 1847-2013-HD/TC, FUNDAMENTO 7.”**, documento este con lo cual acredito en forma fehaciente haber recurrido a la Administración, conforme lo establece la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública y el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
2. **RESOLUCIÓN ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA N° 52-2016-Z.R.N°XII**, de fecha 05 de Octubre del 2016, emitida por la Responsable de Acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa, documento en el cual se niega el pedido. Documento por el cual se acredita la restricción del acceso a la información pública solicitada.
3. Detalle del TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, documento por el cual acredito el costo de reproducción inconstitucional de la información solicitada.

VI.-ANEXOS

¹² STC 04602-2008-PHD/TC. F.2

- 1A.- Copia del Documento de Identidad del recurrente.
- 1B.- Solicitud de Acceso a la Información Pública que cursa el demandante a la demandada con fecha 29 de setiembre del 2016.
- 1C.- RESOLUCIÓN ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA N° 52-2016-Z.R.N°XII, de fecha 05 de Octubre del 2016,
- 1D.- Detalle del TUPA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. señor Juez, admita a trámite la presente demanda.

PRIMER OTROSI.-

Al amparo del artículo 63 del Código Procesal Constitucional que permite la Ejecución Anticipada solicito requerir a la demandada en un plazo máximo de 3 días la remisión de la información solicitada materia del proceso.

SEGUNDO OTROSI.-

Conforme a lo señalado por el Art. 80 del Código Procesal Civil, otorgo facultades generales de representación a mi abogado patrocinante que suscribe la presente, estando instruido de la delegación que se le otorga y de sus alcances.

Arequipa, 10 de enero del 2017